

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Administrador: CONSTANTINO S. REMOS

AÑO LXII

TEGUCIGALPA, HONDURAS, MARTES 16 DE FEBRERO DE 1937

NUM. 10.126

PODER EJECUTIVO

Gobernación, Justicia y Sanidad

Acuerdo N° 960

Tegucigalpa, 12 de enero 1937.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por los señores Miguel Brooks, Erich Payson e Ignacio Agurcia, mayores de edad, casados, comerciantes y de este vecindario, en su carácter de Presidente, Tesorero y Secretario de la Sociedad Anónima «Molino Central Harinero, S. A.», respectivamente, con asiento en esta capital, contraída a pedir que se reconozca la personalidad jurídica de dicha sociedad y que se aprueben sus Estatutos;

Resulta: que los peticionarios acompañaron a su solicitud el testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, en una de cuyas cláusulas aparece asimismo, el poder que tienen para gestionar en el presente caso, y los Estatutos cuya aprobación se solicita;

Oído el parecer favorable del Fiscal General de Hacienda; y

Considerando: que los Estatutos de la expresada sociedad no contienen disposiciones que contraríen las leyes del país.

Por tanto: el Presidente de la República

ACUERDA:

19—Reconocer como persona jurídica a la Sociedad Anónima «Molino Central Harinero, S. A.», con asiento en esta capital;

20—Aprobar los Estatutos de la mencionada Sociedad que literalmente dicen:

Estatutos de la Sociedad Anónima «Molino Central Harinero, S. A.»

CAPITULO I

De las acciones

Artículo 19.—La Sociedad se denominará «Molino Central Harinero, S. A.» y tendrá su domicilio en la ciudad de Comayagua, con facultad para abrir agencias en cualquier lugar del país o del extranjero.

Artículo 20.—De conformidad con la escritura de constitución social, el capital será de ciento treinta y cinco mil lempiras dividido en acciones de dos mil quinientos lempiras, cada una, del cual, como se indica en la misma escritura están ya suscritas y pagados dos tercios del mismo. Se podrá acordar el aumento de dicho capital por la Junta General de Accionistas y su forma de emisión y pago.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobernación, Justicia y Sanidad
Acuerdo del N° 960 al 980 inclusive.—Enero de 1937
Secretaría de Relaciones Exteriores
AUTOGRAFAS

AVISOS

Artículo 39.—Cada título representativo de acciones en que está dividido el capital social, llevará el sello de la sociedad y será firmado por el Presidente o Vice-Presidente en su defecto, y por el Secretario. Por cada acción o por el total se emitirá un título.

Artículo 40.—Las acciones serán nominadas y transferibles por endoso, debiendo anotarse la transferencia en un registro que se llevará al efecto, a cuyo fin el cedente entregará el título al cesionario; pero los accionistas que por cualquier motivo quieran disponer de sus acciones, contraerán la obligación de proponerlas en primer lugar a la Junta Directiva por el precio que arrojen en el Balance anterior a la fecha de la propuesta; y sólo en el caso de negativa de dicha Junta, dentro de los ocho días siguientes a la propuesta por escrito, quedarán facultados para negociarlas con personas extrañas a la sociedad. Deberá constar por escrito la resolución de la Junta Directiva al verificar dicho acto. En el Registro respectivo se consignará el nombre y demás generales de ley del nuevo poseedor.

Artículo 59.—Ningún accionista tendrá derecho a ser reconocido como tal, mientras no esté en el registro correspondiente, abierto con ese fin. Tendrá derecho a votar el que aparezca inscrito, pues la inscripción es la que da derecho al voto.

Artículo 60.—El registro se llevará en un libro y en él se anotarán todas las acciones autorizadas los traspasos de las mismas, el nombre y apellido de los accionistas y el número de acciones de que cada uno es dueño.

Artículo 70.—En caso de muerte o incapacidad de un accionista, sus herederos o representantes legales podrán pedir que la Sociedad los reconozca como tales. Las acciones son indivisibles y la Directiva no reconocerá a ninguna persona como accionista hasta que no compruebe a satisfacción el derecho que le asiste.

Artículo 80.—En los casos de extravío, hurto, robo o inutilización de una acción se dará aviso a

la Directiva, la que después de publicar por un mes en un periódico de este departamento o del domicilio del accionista la noticia de la anulación del documento, podrá extender al accionista un nuevo título con la razón de «Duplicado» y «Triplicado», etc., según el caso.

Artículo 90.—Ningún traspaso de acción podrá efectuarse durante o en las dos semanas anteriores a la reunión ordinaria de la Junta General de Accionistas.

Artículo 10.—Todo socio puede hacerse representar en la Sociedad para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones, por medio de otro socio o de un extraño, en virtud de poder otorgado en escritura pública, pero en todo caso debe dar aviso anticipado a la Directiva. En caso de enfermedad o ausencia, deberá forzosamente constituir tal representante en la forma expresada en el artículo anterior o por declaración verbal ante el Secretario de la Directiva, quien tomará nota en el libro correspondiente, con la firma del accionista.

CAPITULO II

De la Administración de la Sociedad

Artículo 11.—La Sociedad será administrada por una Junta Directiva compuesta de tres miembros, así: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario Propietario, un Secretario Suplente, un Tesorero Propietario y un Tesorero Suplente, siendo entendido que el Vice-Presidente sustituirá al Presidente en el caso de falta o ausencia, y los respectivos suplentes sustituirán al Secretario y Tesorero Propietarios, de modo que la Directiva siempre esté integrada por tres personas. Tanto los Directores propietarios como los suplentes, serán electos por la Junta General de Accionistas. El Vice-Presidente actuará como Presidente por falta temporal de éste. La vacante de los miembros de la Directiva, por renuncia, muerte o ausencia, será repleta por la Junta General de Accionistas que será convocada extraordinariamente por los restantes miembros de la Directiva.

Artículo 12.—El manejo inmediato y directo de los negocios estará a cargo de un Gerente General, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad. Será nombrado y removido por la Junta Directiva y tendrá la retribución que ésta acuerde. El Gerente podrá ser persona extraña a la Sociedad. La Directiva podrá hacer el nombramiento de los empleados que sean necesarios. La Junta Directiva tendrá todas las facultades que la ley señala, las que le confieren los presentes Estatutos y las que determine la escritura de constitución social. Ni la Directiva ni el Gerente General ni ningún apoderado, podrán disponer ninguna forma, ni gravar, comprometer o ejecutar acto alguno o contrato sobre bienes inmuebles, si no es con la aprobación previa de la Junta General de Accionistas. Tampoco podrá rendir en ningún caso fianza en nombre de la Sociedad o personalmente. Los miembros de la Junta Directiva no tendrán sueldo ni derecho a retribución alguna.

Artículo 13.—La Directiva podrá nombrar Gerente para las agencias del país, o del exterior, así como los corresponsales y agentes que a bien tenga.

Artículo 14.—La misma Junta Directiva podrá nombrar y remover inspectores para el examen de los valores, cuentas, libros, títulos y, en general, examinar el activo y pasivo de la sociedad. Los socios, con intervención del Presidente podrán examinar en cualquier tiempo la contabilidad y obtener cualquier informe sobre las operaciones.

Artículo 15.—La Directiva fijará los sueldos del Gerente General, como de los demás empleados como gerentes, agentes y corresponsales.

Artículo 16.—El Gerente y demás empleados que estime conveniente la Directiva, deberán rendir fianza satisfactoria por la suma que la misma Directiva fije para poder entrar al ejercicio de su cargo. La Directiva durará en sus funciones un año y se prorrogará hasta que la nueva Junta Directiva tome posesión.

Artículo 17.—La Directiva celebrará sesiones ordinarias cada diez del mes y extraordinarias siempre que la convoque el Presidente, alguno de los otros miembros o el Gerente General.

Artículo 18.—Todas las resoluciones y medidas tomadas por

La Junta Directiva serán escritas en un Libro de Actas llevado por el Secretario, que contendrá la resolución de lo tratado en las reuniones ordinarias y extraordinarias. Las actas de las sesiones serán firmadas por el Secretario y Presidente. Este libro será el mismo de actas de la Junta General de Accionistas.

Artículo 19.—La Directiva escogerá el diseño del sello que la sociedad debe usar en todos los casos requeridos por las leyes, por la escritura social o por los presentes Estatutos.

Artículo 20.—La Sociedad podrá reembolsar a los Directores los gastos que tuviesen que hacer por el desempeño de sus funciones. Ninguno de ellos devengará sueldo en su carácter de directores.

Artículo 21.—Ni los miembros de la Directiva, ni el Gerente General podrán actuar cuando se trate de resolver acerca de los negocios en que estén personalmente interesados o lo esté su socio colectivo.

Artículo 22.—Las sesiones de la Junta Directiva serán reservadas y ninguna persona extraña podrá concurrir a ellas, salvo el caso que sea llamada por la misma Directiva. Las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos. Esta mayoría consiste en la mitad más uno de los asistentes.

Artículo 23.—La Directiva deberá presentar cada primer lunes de septiembre un informe a la Asamblea General de Accionistas, dando cuenta en general de los negocios y de la situación de la sociedad y comunicará a los accionistas los informes que puedan interesarles.

Artículo 24.—La Directiva repartirá los dividendos que acuerde la Junta General de Accionistas; velará porque el Gerente y demás empleados cumplan sus deberes; les pedirá los informes que crea convenientes y decidirá cualquier divergencia entre el Presidente y Gerente General.

CAPITULO III

Del Presidente de la Sociedad

Artículo 25.—El Presidente presidirá las sesiones de la Junta Directiva y de la Junta General de Accionistas, cuidará de que los artículos de la escritura social y las disposiciones de estos Estatutos sean debidamente observados y se encargará de supervigilar en general los negocios de la sociedad.

Artículo 26.—La firma del Presidente podrá en toda circunstancia reemplazar la del Gerente General en todos los documentos en que tiene autorizar de firmar éste, ya sea solo o juntamente con otro.

Artículo 27.—En caso de falta o de impedimento del Presidente tendrá temporalmente las mismas facultades el Vicepresidente. Cuando fallezca, renuncie o se ausente por tiempo indefinido uno de los Directores se convocará la Junta General de Accio-

nistas para su reposición. El nuevo electo terminará el período.

CAPITULO IV

Del Gerente General

Artículo 28.—El Gerente General tendrá a su cargo los negocios de la sociedad bajo las restricciones y condiciones establecidas en la escritura social, en los Estatutos y en las leyes del país. Representará a la sociedad ante las autoridades y funcionarios públicos, y ante cualquier persona o corporación para toda gestión o negocio que sea necesario para el giro ordinario de los negocios y para hacer valer los derechos de la Sociedad, para otorgamiento y aceptación de escrituras públicas y documentos privados y para conferir y revocar poderes, todo de acuerdo con el artículo doce de estos estatutos y en la escritura de sociedad.

Artículo 29.—El Gerente habrá de prestar toda su atención al buen despacho de los negocios corrientes, tomando o haciendo tomar todas las medidas que estime convenientes para la protección de los intereses de la sociedad.

Artículo 30.—También habrá de dirigir y vigilar el personal al servicio de la sociedad, cuidando de que la contabilidad y todos los libros y registros sean llevados al día, en perfecto orden y conforme a las prescripciones legales y de que todas las órdenes y prescripciones de la Directiva, sean observadas. En ningún caso podrá el Gerente tomar disposición alguna contrariando las instrucciones y el parecer de la Directiva o Presidente.

Artículo 31.—A cargo del Gerente General estará la inversión de los fondos de la sociedad, debiendo proceder en este caso de acuerdo con el Presidente o con la Directiva. Presentará cada seis meses a la Directiva un balance general del activo y pasivo de la sociedad, así como un informe de las operaciones practicadas y gastos hechos, y estará obligado a permitir el examen de los libros, valores y papeles por los miembros de la Directiva, por un auditor o cualquier otra persona encargada al efecto por la Directiva o por la Junta General de Accionistas.

Artículo 32.—En caso de ausencia, falta o impedimento del Gerente General, la Directiva nombrará un Gerente interino.

Artículo 33.—Todas las disposiciones de estos Estatutos referentes al Gerente General, serán aplicadas a los gerentes de las sucursales en lo concerniente a los negocios de éstos.

CAPITULO V

De la Junta General de Accionistas

Artículo 34.—La Junta General de Accionistas se reunirá dos veces en el año, el primer lunes de marzo y el primer lunes de septiembre, sin necesidad de convocatoria, y será presidida por el Presidente de la Directiva y a falta de éste, por el Vicepresi-

dente; funcionará como Secretario el de la Directiva.

Artículo 35.—Antes de comenzar la sesión cada uno de los socios exhibirá ante el Presidente los títulos que justifiquen su calidad de accionista y además, el poder respectivo cuando fuese representante de otro. Sólo los socios inscritos podrán concurrir a sesiones.

Artículo 36.—El Secretario tomará nota de los concurrentes y el número de acciones que cada uno represente. Si no hubiere quórum en la primera reunión de la Junta, deberá reunirse de día en día durante tres días consecutivos, si después de ese tiempo no hubiere quórum, la Junta Directiva convocará a la Junta General de Accionistas para un mes más tarde. Entonces se verificará la Junta con los que concurren.

Artículo 37.—Componen la Junta General de Accionistas todos los accionistas inscritos, y para que pueda celebrarse sesión se necesita la concurrencia de las dos terceras partes del capital social inscrito y pagado. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 38.—El Archivo de la Junta General de Accionistas se custodiará en las oficinas principales de la Sociedad y permanecerá a cargo de la Directiva.

Artículo 39.—Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos que representen los concurrentes. Esta mayoría consiste en la mitad más uno de las acciones representadas.

Artículo 40.—Tienen facultad para convocar extraordinariamente la Junta General de Accionistas, la Directiva por iniciativa de uno de sus miembros; y un número de accionistas que represente por lo menos la mitad del capital suscrito. En las juntas extraordinarias se tratarán los asuntos que la Directiva o en su caso los accionistas sometan a discusión. Lo mismo se hará en las Juntas ordinarias.

Artículo 41.—Los accionistas que no concurren a las sesiones y que sean legalmente convocados, estarán obligados a estar y pasar por lo que resuelva los concurrentes. La convocatoria se hará publicar por el Secretario, con diez días de anticipación en un periódico de esta capital para las reuniones extraordinarias, pues para las ordinarias no se necesita convocatoria. Si no hubiere periódico, la convocatoria se hará por oficio dirigido con igual anticipación. Los accionistas que tengan representantes, serán citados por su medio y los que se ausenten sin dejar representación constituida en el asiento social o en Tegucigalpa, no tendrán derecho a alegar falta de convocatoria y estarán obligados por los acuerdos que se tomen.

Artículo 42.—Los asuntos que la Junta ordinaria debe tratar serán sometidos en el orden siguiente: después de abierta la sesión el Presidente o cualquiera de los socios por medio de éste propondrán a discusión cualquier

asunto se relacione con los negocios de la sociedad o en que ésta pueda tener interés se leerá el informe de la Directiva por medio del Secretario, lo mismo que el balance general y cuenta de ganancias y pérdidas, aprobación o improbación de cuentas, declaración de dividendos, distribución de asuntos y elección de la Junta Directiva y cualquier otro asunto de interés para la Sociedad. De todo lo que en la sesión ocurra, se discute o resuelve se levantará el acta respectiva la que se aprobará en la misma sesión y se firmará por los concurrentes.

CAPITULO VI

Del Secretario. — Sus deberes y obligaciones

Artículo 43.—El Secretario además de otras atribuciones generales propias de esta clase de cargos, tendrá las siguientes: Llevará un libro de Actas en el que consignará las de las Asambleas tanto de los accionistas como de la Directiva. Este libro de Actas estará arreglado a la ley y los asientos de las actas serán sucesivos, al final las firmará autorizándolas; estará a su cargo igualmente el registro de accionistas el que deberá llevar la firma del Presidente en su primera y última fojas; cuidará de los documentos, correspondencia, libros y demás archivos de la Sociedad que la Directiva le confíe, redactará los informes, memorias, etc. que le encargue la Directiva o el Presidente y hará todos los trabajos propios de su cargo.

CAPITULO VII

Del Tesorero. — Sus deberes y obligaciones

Artículo 44.—Estará a su cargo la vigilancia de la contabilidad y la recaudación de los fondos sociales, al fin de cada mes, en presencia del Gerente y del Presidente, si éste asiste, revisará las operaciones de caja y hará verificación de los fondos que en ella ella existen. Formará un estado que presentará al Gerente para los efectos consiguientes; estará obligado a practicar el arqueo y formar un estado de Caja en cualquier tiempo que lo pida el Presidente y desempeñará además los otros deberes y atribuciones que le indique la Directiva.

CAPITULO VIII

Disposición General 4

Artículo 45.—Los presentes Estatutos podrán ser reformados por la Junta General de Accionistas por acuerdo emitido por mayoría absoluta del capital suscrito y pagado. Las reformas deberán someterse al conocimiento del Poder Ejecutivo para su aprobación.

CAPITULO IX

Disposición transitoria

Se efectúa por unanimidad de votos la elección de la Directiva Provisional así: Presidente, don Miguel Brooks; Vice-Presidente, don Roberto Federico Mora; Tesorero Propietario, don Eriberto

Paysen; Tesorero Suplente, don José María Agurcia; Secretario Proprietario, don Ignacio Agurcia y Secretario Suplente don Francisco Antúnez, quienes aceptan los expresados cargos.—Miguel Brooks.—Erich Paysen.—I. Agurcia.—Benjamín Mejía Z.—Abraham Williams.—F. H. Antúnez.—Roberto Motz.—María de Agurcia; y

39—Los interesados deberán enterar en la Tesorería General de la República, la suma de... (L 100 00) cien lempiras, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 60 del 6 de marzo de 1926.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

Acuerdo N° 961

Tegucigalpa, 12 de enero de 1937

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil entre sí, a Manuel Francisco Zúñiga y María del Carmen Abate, vecinos de esta capital, previo entero de diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda designe.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

Acuerdo N° 962

Tegucigalpa, 12 de enero de 1937

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil entre sí, a Guillermo Figueroa y Catalina Banegas, vecinos de Victoria, departamento de Yoro, previo entero de diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda designe.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

Acuerdo N° 963

Tegucigalpa, 12 de enero de 1937

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el nombramiento de Secretario de la Gobernación Política del departamento de Yoro recaído en el señor don José B. Macedo M., en sustitución del señor Prof. don Enrique M. Quezada, que interpuso su renuncia; a quien se le rinden las gracias por sus servicios prestados a la Nación.

El nombrado devengará el sueldo de ley, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

Acuerdo N° 964

Tegucigalpa, 12 de enero de 1937

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil entre sí, a Jesús E. Alvarado Lozano y Mélida Rosa Ramírez Cano, vecinos de la ciudad de Santa Rosa de Copán, departamento de Copán, previo entero de diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda designe.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

Acuerdo N° 965

Tegucigalpa, 12 de enero de 1937

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (L 47 75) cuarenta y siete lempiras setenta y cinco centavos de lempira, que la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, hará efectiva a la Gran Farmacia de "M. Paz & Cia", de la ciudad de San Pedro Sula, cantidad que se le adeuda por medicinas suministradas a los reos y custodias del Presidio de la ciudad cabecera, durante el mes de diciembre próximo pasado, de conformidad con la factura que se ha tenido a la vista.

Impútese el gasto a la Partida 16, Capítulo IV, Medicinas de reos y custodias, Presidios, Departamento de Gobernación, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

Acuerdo N° 966

Tegucigalpa, 12 de enero de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil entre sí, a Rafael Antonio Fernández y María Agueda Matamoros, vecinos de esta capital, previo entero de diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda designe.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

Acuerdo N° 967

Tegucigalpa, 12 de enero de 1937

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (L 225.00) doscientos veinticinco lempiras, que la Tesorería General de Justicia, hará efectiva a la Honduras Radio &

Machine Company, de esta capital, como cancelación de... (L 625 00) seiscientos veinticinco lempiras, que se le adeudaban por tres máquinas de escribir marca Underwood, suministradas para servicio del Ministerio de Justicia, de conformidad con la factura que se han tenido a la vista.

Impútese el gasto a la Partida 3a., Capítulo V, Gastos Extraordinarios, Departamento de Justicia, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

Acuerdo N° 968

Tegucigalpa, 12 de enero de 1937

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (L 125.00) ciento veinticinco lempiras, que la oficina que el Ministerio de Hacienda designe, hará efectiva al señor don Gregorio Espinoza M., actualmente en esta capital, valor que le corresponde como viáticos en su carácter de Diputado Suplente por el departamento de Ocotepeque, de conformidad con el conocimiento que se ha tenido a la vista.

Impútese el gasto a la Partida 12, Capítulo I, Gastos Extraordinarios, Poder Legislativo, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

Acuerdo N° 969

Tegucigalpa, 12 de enero de 1937

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil entre sí, a Ciriaco Castro y Petrona Galo, vecinos de Victoria, departamento de Yoro, previo entero de diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda designe.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

Acuerdo N° 970

Tegucigalpa, 12 de enero de 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Cancelar a partir del 19 de los corrientes, el nombramiento de Escribiente Enfermera del Departamento de Profilaxis en General, dependiente de la Dirección General de Sanidad, recaído en la señora Alicia Vicenta Fuentes.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

Acuerdo N° 971

Tegucigalpa, 12 de enero 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil entre sí, a Marcial Reyes y Blasina Chávez, vecinos de La Encarnación y Belén Gualicho, respectivamente, departamento de Ocotepeque, previo entero de diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda designe.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

Acuerdo N° 972

Tegucigalpa, 12 de enero 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil entre sí, a James William Lloyd y Carmen Bertot, vecinos de la ciudad de La Ceiba, departamento de Atlántida, previo entero de veinte lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda designe.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

Acuerdo N° 973

Tegucigalpa, 12 de enero 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (L 33.56) treinta y tres lempiras cincuenta y seis centavos de lempira, que la Tesorería General de Justicia, hará efectiva al Banco de Honduras, de esta capital, cantidad que se le adeuda por traslaciones hechas en este mes a las Tesorerías Seccionales, así:

A La Paz, L 233.82....	L 4.68
„ Copán, L 104.06....	2.08
„ La Esperanza,	
„ L 143 00	2.80
„ Santa Bárbara,	
„ L 1.200.00	24.00

Suma.....L 33.56

Impútese el gasto a la Partida 3a., Capítulo V, Gastos Extraordinarios, Departamento de Justicia, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

Acuerdo N° 974

Tegucigalpa, 12 de enero 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (L 36 00) treinta y seis

Tempiras, que la Tesorería General de Justicia, hará efectiva a la Casa Comercial "Larach Hermanos", de la ciudad de San Pedro Sula, valor de dos libros en blanco grandes que suministró al señor Juez de Letras de Sección Judicial de Puerto Cortés, los que utilizará para el Registro de Hipotecas y Diario de la Propiedad Raíz de dicha Sección Judicial, de conformidad con los comprobantes que se han tenido a la vista.

Imputese el gasto a la Partida 3a., Capítulo V, Gastos Extraordinarios, Departamento de Justicia, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos vigentes.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

Acuerdo N° 979

Tegucigalpa, 13 de enero 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, entre sí, a Carlos Villar Lobo y Eva Rosales, vecinos de San Francisco de La Paz, departamento de Olancho, previo entero de diez lempiras, en la oficina que el Ministerio de Hacienda designe.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

Acuerdo N° 980

Tegucigalpa, 13 de enero 1937.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar Ad-honorem Jefe del Servicio de la Sala de Medicina de Mujeres del Hospital General, al Doctor don Alfredo C. Midence, en sustitución del de igual Título don Héctor Valenzuela, que interpuso su renuncia, a quien se le rinden las gracias por sus servicios prestados a la Nación.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Justicia, Sanidad y Beneficencia,

Abraham Williams.

AUTOGRAFAS

Franklin D. Roosevelt,

Presidente de los Estados Unidos de América

A Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras Grande y Buen Amigo;

El señor Julius G. Lay, quien ha permanecido por algún tiempo pasado cerca del Gobierno de Su Excelencia en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, habiendo sido trasladado a otro puesto, y no habiendo podido presentar él personalmente su Carta de retiro, he confiado a su sucesor el encargo de ponerla en las manos de Su Excelencia.

Me complace esperar que el señor Lay durante su misión haya consagrado todos sus esfuerzos a fortalecer el buen entendimiento y los lazos de amistad que felizmente han existido por tanto tiempo entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y Honduras y abrigo la esperanza de que habiendo cumplido satisfactoriamente la misión que le fué encomendada, haya logrado merecer la estimación y la buena voluntad de Su Excelencia.

Su Buen Amigo,

(f) FRANKLIN D. ROOSEVELT.

Por el Presidente:

CORDELL HULL,
Srio. de Estado.

Washington, marzo 23 de 1935.

Tiburcio Carías A.,

Presidente de la República de Honduras

A Su Excelencia el Señor Franklin D. Roosevelt,

Presidente de los Estados Unidos de América

Grande y Buen Amigo;

He tenido el honor de recibir la Carta Autógrafa de Vuestra Excelencia fechada el 23 de marzo de 1935, en la cual Os serví comunicarme que el Excelentísimo Señor Julius G. Lay, quien permaneció por algún tiempo cerca de mi Gobierno con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, ha sido trasladado a otro puesto y que no habiendo podido presentar él personalmente su Carta de retiro, Vuestra Excelencia ha confiado a su sucesor el encargo de hacerla llegar a mis manos.

Es muy satisfactorio para mí poder expresar a Vuestra Excelencia que el Excmo. Señor Lay, supo captarse la simpatía y aprecio de mi Gobierno en el ejercicio de su elevado cargo, esforzándose por afianzar cada día más, las amistosas relaciones que siempre han subsistido entre Honduras y la gran Nación norteamericana.

Aprovecho esta oportunidad para expresaros mis sinceros votos por la prosperidad de los Estados Unidos de América y por la ventura personal de Vuestra Excelencia.

Leal y Buen Amigo

(f) TIBURCIO CARIAS A.

(r) ANTONIO BERMÚDEZ M.

Tegucigalpa, Casa del Gobierno, 18 de julio de 1935.

AVISOS

José Milla Guirst, Registrador de la Propiedad Inmueble de este departamento, hace saber: que el señor Tomás Pinto, mayor de edad, soltero, de este vecindario, presenta hoy a las dos de la tarde para su inscripción, el testimonio de una escritura autorizada por el Juez de Paz de lo Civil del pueblo de La Encarnación, Joaquín Valle, el siete de julio del año próximo pasado, por la cual el señor Eugenio Oliva, mayor de edad, casado, negociante y vecino de La Encarnación, vende a Ignacio Oliva, de la mismas generales y vecindario, por quinientos treinta lempiras, una casa construida sobre paredes de adobe, techo de teja, de nueve varas de largo y siete de ancho, en un solar como de veinticinco varas cuadradas, situada en aquella población, limitada: al Norte, con propiedad de don Porfirio Herrera, mediando calle; al Sur, de José González, también ma-

diando calle; Oriente, propiedad de Felipe Portillo, cerco en medio; y Poniente, propiedad de Antonio Guzmán, calle de por medio; inmuebles que hubo el vendedor por compra que hizo al señor Nicolás Rodríguez, quien murió sin otorgarle la correspondiente escritura de venta, pero ha estado en posesión de dichos inmuebles, quieta y pacíficamente, desde hace más de ocho años.—Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos del Artículo 2.322 del Código Civil, por no haber antecedente inscrito.— Nueva Ocoatepeque, 5 de febrero de 1937.

JOSÉ MILLA GUIRST.

16 Febr.—18 Marzo.—17 Abril 1937.

El infrascrito, Secretario por la ley del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en sentencia de fecha veintidós de diciembre próximo pasado, este Juzgado declaró a

Cecilia, Rosa, Isabel, Amalia, María Magdalena, Concepción, Aminta, Carmen, Valentín, Natalia y Antonio Pinto Chinchilla, representados en tres últimos por su madre legítima, Santos Chinchilla viuda de Pinto, herederos ab-intestato de su padre legítimo Melecio Pinto, y les concede la posesión efectiva de su herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos consiguientes.—Nueva Ocoatepeque, 5 de febrero de 1937.

J. E. CUÉLLAR.
S. P. L.

16 de febrero de 1937.

El infrascrito, Secretario de Estado, en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, hace saber: que ha sido admitida la solicitud que literalmente dice: "Se solicita una concesión.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Pedro Amaya R., mayor de edad, casado, Abogado y vecino de la ciudad de Santa Bárbara, en el departamento de este nombre, con protestas de respeto, comparezco ante Vos, a manifestar y pedir lo siguiente: Tengo el propósito de establecer trabajos formales en los departamentos que a continuación nominaré, para catar, cavar, extraer y beneficiar el petróleo, carbón mineral, nafta y demás carburos de hidrógeno, en terrenos de cualquier dominio, iniciando y llevando adelante trabajos en grande escala, con lo cual se beneficiará gran parte de los trabajadores hondureños, así como el Erario Nacional. En consecuencia, por tratarse de una industria nueva, que merece la protección del Estado, que ampara nuestra Constitución Política, y previos los trámites legales, con el debido respeto, vengo a solicitaros me otorguéis una concesión bajo las siguientes bases y estipulaciones:—1º— El Gobierno otorga al Contratista el derecho no exclusivo de catar, cavar, extraer y beneficiar el petróleo, carbón mineral, nafta y demás carburos de hidrógeno, en terrenos de cualquier dominio, en los departamentos de Atlántida, Islas de la Bahía, Cortés, Copán, Colón, Santa Bárbara, Olancho y la Mosquitía, conforme a lo dispuesto en el Título H del Código de Minería. Desde el momento que el Contratista descubra alguna de las sustancias mencionadas anteriormente, tendrá por veinticinco años, el derecho exclusivo de extraer, beneficiar y exportar todas las que se encuentren comprendidas en los departamentos ya citados, debiendo de delimitar zonas hasta de tres mil hectáreas por cada descubrimiento, por las cuales pagará en la Tesorería General de Caminos o en la Oficina Fiscal que el Ministerio del Ramo designe, el canon de un lempira por cada hectárea, a partir de la fecha de la aprobación de las diligencias de medida. Las zonas de demarcación se harán en la forma que indica que el Contratista, debiendo quedar comprendida en ellas el pozo mediante el cual se haya hecho el descubrimiento y gozará de todos los derechos, privilegios y exenciones que las leyes actuales conceden a los mineros. Se entenderá que hay descubrimiento, cuando se haya logrado hacer salir el petróleo, el carbón u otros carburos de hidrógeno a la superficie de la tierra ya sea porque surjan exponentes de

los pozos perforados por el Contratista o porque éste los extraiga a través de dichos pozos por medio de cualquier procedimiento. Una vez que el Contratista haya hecho algún descubrimiento, deberá ponerlo en conocimiento del Poder Ejecutivo por medio de escrito presentado a la Secretaría de Fomento, Agricultura y Trabajo, expresando las señas más individuales y características del sitio donde queda localizado el pozo mediante el cual se haya encontrado petróleo, carbón mineral, u otros carburos de hidrógeno: la extensión de la zona que desea tomar y los rumbos hacia los cuales ha de practicarse la demarcación, pudiendo el Contratista alinderarla provisionalmente por mientras se practica la medida por el Ingeniero que designe el Ejecutivo, quien lo designará, previos los trámites correspondientes para la práctica de la mensura, que se efectuará a costa del Contratista, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del descubrimiento. Una vez aprobadas las diligencias de medida se extenderá testimonio al Contratista de todas las diligencias para que le sirva de título de sus derechos. El Concesionario puede denunciar lotes hasta de tres mil hectáreas cada uno en los lugares que considere que puede encontrarse petróleo y demás carburos especificados en esta contrata, siguiendo el curso las diligencias hasta su titulación en la forma que se deja prevista, con la obligación de comenzar las operaciones de perforación dentro de un año contado desde la fecha de la expedición del título; y durante estos procedimientos, ninguna otra compañía o persona podrá adquirir derechos o hacer denuncias dentro de las zonas en titulación o ya tituladas. 29 Para los trabajos de investigación con aparatos y maquinaria y para la explotación de las substancias objeto de este contrato, el Gobierno otorga al Contratista el derecho de importar libre de derechos arancelarios e impuestos fiscales establecidos, exceptuando el servicio Consular, peaje, justicia y servicios del Estado, durante el término de diez años, contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, los materiales, aparatos, maquinaria, tuberías, herramientas y demás útiles y enseres de todas clases necesarias para la empresa y para la apertura de caminos carreteros, materiales necesarios para la construcción de edificios, talleres, bodegas, almacenes, oficinas, muelles, tanques de hierro o de madera para depósitos, barriles armados o desarmados que requiera la empresa, tractores, carros, camiones y combustible para los mismos, alambre y aparatos para instalaciones telegráficas y telefónicas, productos químicos y demás materiales para el uso y aprovechamiento de los trabajos que se emprendan de conformidad con esta contrata.—El Contratista deberá poner en conocimiento del Ejecutivo por medio de la Secretaría de Fomento, Agricultura y Trabajo, la fecha en que dé principio a los trabajos para los efectos correspondientes. Durante la vigencia de este contrato, el Contratista no pagará impuestos de producción o exportación sobre los productos que motiva la presente contrata. 30—El Contratista tiene el

Nueva licitación pública

Aviso Postal

El Director General de Correos de la República, de conformidad con lo mandado en el Artículo 518 del Reglamento del Ramo, avisa al público interesado, que no habiendo tenido lugar el 30 del mes próximo pasado el remate de las contratas postales con los postores que se presentaron para el transporte de la correspondencia entre San Pedro Sula, Santa Bárbara, Santa Rosa de Copán, Nueva Ocotepeque, Gracias, La Esperanza y ésta capital y viceversa; lo mismo que en los pueblos intermediarios entre dichas ciudades. Entre ésta capital, Yoro, Olanchito y Progreso y viceversa, con sus pueblos intermediarios. Entre San Lorenzo, Choluteca y viceversa. Entre La Ceiba, Trujillo y Juticalpa y viceversa. Entre Tegucigalpa, Talanga, Juticalpa y Catacamas y viceversa con sus pueblos intermediarios. Entre ésta capital, Managua (Nicaragua) y San Salvador (El Salvador) y viceversa, avisa al público, que se ponen nuevamente a licitación las contratas postales de que se ha hecho mención, cuya audiencia tendrá lugar el 24 del presente mes a las 10 a. m., en el local de ésta Dirección.

Los interesados harán sus propuestas a la Dirección del Ramo, por escrito o por telégrafo, como lo dispone el Reglamento de Correos.

Tegucigalpa, 9 de febrero de 1937.

derecho de establecer instalaciones, construir tubería, refinerías, carreteras, muelles, acueductos, tanques, obras de puerto, edificios para habitaciones, instalaciones telegráficas y telefónicas y las demás obras que sean necesarias para el completo desarrollo de la industria del petróleo, carbón mineral, nafta, y demás substancias ya expresadas, todo de acuerdo con los reglamentos oficiales. 49—Con exención de lo dispuesto en el Decreto Legislativo No 62, de 4 de marzo de 1909, el Contratista tendrá derecho de usar libremente y de conformidad con la ley, las maderas, fuerzas motrices, sin perjuicio de la navegación o servicio de las poblaciones, materiales de toda clase, las aguas y las tierras nacionales o ejidales necesarias para construir edificios para almacenes, bodegas, oficinas, casas de habitación, instalación de maquinarias de perforación y demás que sean necesarias para el funcionamiento de la empresa. 50—El Contratista queda facultado para traer por su cuenta buques de carga y otros vapores y tanques a los puertos del Estado para exportación de los productos que obtengan en virtud de esta contrata, todo lo cual queda exento de derecho de importación y exportación establecido. 51—Para la libre introducción de los artículos a que tiene derecho el Contratista, conforme a esta contrata y para la exportación de los productos de la empresa, solicitará al Ministerio de Fomento, Agricultura y Trabajo, por escrito, especificando en cada caso, los objetos que ha introducido para

que se haga la excitativa al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que libre o tena los Administradores de Aduana respectivos en el sentido de que se registren en póliza libre los artículos importados. Asimismo presentará ante el Administrador de Aduana un detalle de los productos destinados a la exportación, expresando el nombre del producto, su unidad de peso o de medida, cantidad, costo de producción y lugar adonde va destinado. 79—El Contratista comenzará a cavar, perforar el pozo o pozos en los sitios que estime conveniente en busca de petróleo, carbón mineral o demás substancias ya indicadas dentro del tercer año a contar de la fecha de la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional y continuará sus trabajos sin interrupción, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas, hasta poner en estado de producción, por lo menos un pozo. 80—Los trabajadores que ocupe la empresa quedan exentos del servicio de guarnición y de ejercicios doctrinales durante el tiempo que permanezcan en los trabajos, lo mismo que de comisiones militares en tiempo de paz, debiendo comprobar haber hecho por lo menos una vez del servicio de guarnición; y de los cargos concejiles, los individuos que conforme a las leyes del Estado estén obligados a presentarlos y que trabajen en las empresas del Contratista, en cuyo caso, éste o sus representantes legales, presentarán las listas o matrículas de los operarios que

ocupe a las autoridades correspondientes. 90—El Contratista tendrá derecho preferente para denunciar o adquirir, conforme a la ley del ramo, los minerales que descubra en sus trabajos de explotación o al abrir los pozos para su explotación del petróleo y las otras substancias, preferencia que tendrá durante la vigencia de esta contrata. 10—El Contratista tendrá el derecho de usar y habilitar para el paso de automóviles, camiones y carretas los caminos departamentales y vecinales existentes en los departamentos que abarca esta concesión, sujetándose a los reglamentos establecidos para el tráfico de estos vehículos. 11.—Para los efectos de esta contrata, los trabajos y obras que se emprendan para la explotación del petróleo, carbón mineral, nafta y demás hidrocarburos, se considerarán como obras de utilidad y necesidad pública. En consecuencia, podrán ser expropiados los terrenos de particulares que fueren necesarios para tales obras, debiendo pagar el Contratista su valor a los propietarios a justa tasación de peritos. Los edificios de las ciudades y pueblos y las propiedades mineras en explotación quedan excluidos de la expropiación. 12—El Contratista podrá traspasar los derechos y obligaciones contenidas en esta contrata, a persona natural o jurídica para su explotación, pero en ningún caso a Gobierno o Corporaciones de derecho público extranjero, en el caso de transferencia a persona natural o jurídica, para que sea válida, será necesario la aprobación del Gobierno. En ningún caso el Contratista, ni aquéllos a quienes traspase sus derechos, podrá ocurrir a la vía diplomática con motivo de esta contrata. Queda claramente establecido que el Contratista, sucesores y causahabientes, aun cuando todos o algunos fueren extranjeros, en lo que se refiere a esta contrata, estarán sujetos a los Tribunales del Estado, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio y nunca podrán alegar, respecto a ella los asuntos relacionados con la misma, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios para hacerlos valer que las leyes del Estado conceden a los hondureños, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes Consulares y Diplomáticos extranjeros; entendiéndose que queda expresamente renunciada toda acción o reclamo por la vía Diplomática, cualquiera que fuere el motivo en que pudiera fundarse. 13.—El Contratista puede fundar una sociedad anónima con capital suficiente para llevar a cabo la explotación a que se refiere esta contrata, de conformidad con las leyes del país. 14.—Las diferencias que ocurran entre el Gobierno y el Contratista con motivo de esta contrata, serán sometidas a la decisión de dos amigos compondores nombrados uno por cada parte, con la facultad de nombrar un tercero en caso de discordia; y si no se aviniesen en este nombramiento, la designación se hará por el Juez de Letras 1º de lo Civil de este departamento, por sorteo entre cuatro candidatos designados por mitad entre el Gobierno y el Contratista. Si alguna

de las partes no presentare candidatos dentro del plazo que el Juez señalare, este funcionario hará la designación o nombramiento del tercero y el arbitramento deberá organizarse en la capital de la República, donde ejercerá sus funciones de conformidad con las leyes vigentes, salvo el caso de que los arbitadores conviniesen reunirse en otro lugar del país. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes y contra él no habrá recurso alguno. 15.—El Contratista, en compensación de las franquicias que el Gobierno le otorga, le entregará el cinco por ciento del producto bruto del petróleo crudo, carbón mineral, nafta o hidrocarburos que extraiga, durante los primeros diez años de esta concesión, y el siete por ciento en los años subsiguientes, entrega que hará en los puntos donde tenga sus depósitos para la exportación, y en su defecto, su valor en efectivo, al precio que se venda por la empresa. Si el Gobierno necesitare productos refinados, la empresa se compromete a refinarlos en sus oficinas, si las tuviere, en todo o en parte, del tanto por ciento que le corresponde, sin cargarle gasto alguno por el trabajo durante los primeros diez años de la explotación de la empresa. El Gobierno dictará las medidas que juzgue oportunas para asegurar sus derechos, ya fuere por medio de inspectores o interventores para la vigilancia en el funcionamiento y producción de la empresa, o la intervención en el embarque de los productos, o como mejor lo estimare conveniente, sin que para ello fuere indispensable el consentimiento del Contratista; por medio de tales funcionarios, podrá examinar la parte correspondiente a la contabilidad para cerciorarse de los precios corrientes de los productos, lo mismo que su costo de producción. 16.—También se obliga al Contratista, como compensación de los derechos e impuestos que se le dispensan, a levantar a construir en la cabecera del municipio, en cuya jurisdicción se haga el descubrimiento del petróleo u otras sustancias de las ya nominadas, en cantidades comerciales para su explotación, un edificio al estilo moderno para escuela pública y otro para hospital o instituto para beneficencia, con valor que no exceda de diez mil lempiras, de acuerdo con los planos que se presentarán para su aprobación a la Oficina Técnica de Ingeniería o al Consejo Nacional de Educación. Las construcciones serán hechas de preferencia con materiales del país, excepto el cemento y el hierro, y se iniciarán dentro de los primeros siete años de la explotación de las sustancias objeto de esta contrata. Los caminos carreteros o para cualquier otro vehículo que construya el Contratista, quedarán al servicio del Gobierno y del público, sin otra restricción que la de no impedir u obstaculizar el tráfico en el funcionamiento de la empresa. 17.—Como se deja dicho, esta Contrata durará veinticinco años, que se contarán desde que el Congreso Nacional le dé su aprobación y quedara amparada con un sólo pozo que se explote en debida forma. 18.—Los efectos que introduzca el Contratista, no podrá enajenarse o aplicarse a otros usos que a los de la empresa, y en caso contrario el Contratista queda en la obligación de reintegrar los derechos correspondientes por los artículos enajenados o mal aplicados, y a las demás responsabilidades que establezcan las leyes. 19.—Al termi-

Comisión de Control de Cambios Internacionales y Estabilización del Sistema Monetario

REPUBLICA DE HONDURAS

FONDO DE CAMBIO

Balance de saldos correspondiente al mes de enero de 1937.

CUENTAS	SALDOS	
	DEBE	HABER
2 Cuentas Corrientes, Dólares	\$ 465.467.20 L	930.934.58
4 Ctas. Ctes. Oro Acuñado	64.382.50	128.765.00
10 Ctas. Ctes. Lempiras		53.278.25
14 Fondo de Cambio (\$ 529.849.79)		L 1.059.699.58
20 Lempiras Inmovilizadas		53.278.25
28 Gastos de Acuñación		915.445.66
31 Banco Atlántida Cta. Especial.		
Acuñación (\$ 457.722.83)		915.445.66
Suma.....	L 2.028.423.49	L 2.028.423.49

Tegucigalpa, 31 de Enero de 1937.

A. ARMIJO P.,
Contador.

ARMANDO FLORES FIALLOS,
Presidente.

EMILIO ESPAÑA VALLADARES,
Secretario.

Situación del Fondo de Cambio al 31 de Enero de 1937.

Banco Atlántida cuenta dólares

VI. depositado en el exterior \$ 150.736.46

Banco de Honduras cuenta dólares

VI. depositado en el exterior 811.180.83 \$ 461.917.29

VI. dólares corrientes en poder del Banco..... 3.550.00

Banco Atlántida, Cta. oro acuñado

VI. efectivo en Caja..... \$ 20.112.50

Banco de Hond. Cta. oro acuñado

VI. efectivo en Caja..... 44.270.00 64.382.50

B. Atlántida, Cta. Esp. acuñación

VI. trasladado a esta cuenta, para atender acuñación de... L 2.500.000.00 457.722.83

SUMA..... \$ 987.572.69

Cantidad acuñada..... L 5.020.000.00

En Caja (Depositado en los Bancos) 53.278.25

Circulación garantizada..... L 4.966.721.75

GARANTIA 39.7676%

Tegucigalpa, 31 de Enero de 1937.

A. ARMIJO P.,
Contador.

ARMANDO FLORES FIALLOS,
Presidente.

EMILIO ESPAÑA VALLADARES,
Secretario.

FONDO ACUMULATIVO

Balance de saldos correspondiente al mes de Enero de 1937

CUENTAS	SALDOS	
	DEBE	HABER
1 Caja.....	L 18.220.11	
4 Mobiliario.....	1.360.90	
6 Depósitos.....	100.000.00	
7 Hacienda Pública.....		L 1.360.90
10 Sueldos.....	8.767.50	
8 Fondo Acumulativo.....		180.835.69
12 Gastos Generales.....	3.848.08	
SUMA.....	L 192.196.59	L 192.196.59

Tegucigalpa, 31 de Enero de 1937.

A. ARMIJO P.,
Contador.

ARMANDO FLORES FIALLOS,
Presidente.

EUG. MOLINA,
Tesorero.

EMILIO ESPAÑA VALLADARES,
Secretario.

nar los veinticinco años señalados para esta contrata, el Contratista cesará en todas sus obligaciones y derechos para con el Gobierno, que nazcan de

esta contrata, pero continuará como dueña de los pozos de petróleo y demás substancias que tenga en explotación o descubiertas, así como de la maquinaria, casas, enseres y todo lo que corresponda a la empresa, sin más limitaciones que las impuestas por la ley a los reglamentos del Gobierno. 20.—La falta de cumplimiento de las obligaciones que el Contratista imponen cualquiera de las cláusulas (7), (13), (14), (15) y (17) producen caducidad de esta contrata, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados. 21.—Anualmente, y antes del primero de abril el Contratista está obligado a mandar a la Secretaría de Fomento, Agricultura y Trabajo, los datos estadísticos del año civil anterior. En mérito de lo expuesto, previos los trámites de ley, y por estimar de provecho para el país la concesión que solicito, atentamente pido al Supremo Poder Ejecutivo, que se sirva resolver de conformidad esta solicitud, mandando extenderme, en su oportunidad, certificación del correspondiente acuerdo y lo más que estime conveniente, para la justificación de mis derechos.—Señor Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo.—Tegucigalpa, 18 de enero de 1937.—[f] Pedro Amaya B".

—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Tegucigalpa, enero 19 de 1937.

SALVADOR AGUIRRE.

16 Febrero 1937.

El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, hace saber: que ha sido admitida la solicitud que dice:—"Se solicita una concesión para extraer oleoresina y trementina comercialmente.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Jorge Fidel Durón, mayor de edad, casado, Licenciado en Jurisprudencia y de este vecindario, en mi nombre y en representación de Herbert L. Anderson, mayor de edad, casado, Abogado y residente en Jacksonville, Estado de Florida, Estados Unidos de América, con el mayor respeto comparezco ante Vos, a manifestar y pedir lo siguiente:—Existen en el territorio de La Mosquitia, de esta República, y en la vecindad del Río Patuca, Laguna Caratasca y el Río Segovia, grandes áreas de pinos de la clase que produce oleoresinas, y en tal virtud, por mí y en nombre del señor Herbert L. Anderson, deseo celebrar un contrato con Vos a fin de obtener el derecho de usar los pinos que se encuentran en dicha región y, sin perjudicarlos, extraer la oleoresina que producen y vender y transportar dentro o fuera de la República de Honduras dicha goma de pino y sus diferentes derivados como la trementina de pino y la trementina comercial, contrato que propongo celebre en los siguientes términos: I.—Al aprobarse esta concesión por el Soberano Congreso Nacional, yo, como concesionario, señalaré a las autoridades locales una o más zonas determinadas que se designarán en la región mencionada y que contenga suficiente número de árboles de pino para poder extraer la citada goma de pino. II.—Como concesionario estaré autorizado para cortar bolsas o, de así desearlo para cortar el sanago de dichos árboles y

dejar las venas del sanago abiertas y así sacar la goma que se encuentra en dichas bolsas tazas y para que pueda venderse exportar la goma cruda, teniendo la opción de convertirla, hacer, vender y entregar trementina de pino y trementina comercial dentro y fuera de la República. III.—El mismo personal que el Concesionario ocupó y el que estuvo por seis semanas explorando la región de La Mosquitia descrita en busca de árboles necesarios y apropiados para la industria que se intenta establecer y que consiste de seis a ocho personas, se encargará de demostrar y de señalar a jornaleros del país el proceso simple de extraer, manejar, destilar, envasar en barriles y embarcar dicha goma de pino y sus derivados y, tal personal solamente permanecerá en el país el tiempo suficiente que sea necesario para que dichos jornaleros del país obtengan el conocimiento completo de la industria; no obstante, los gerentes de los campamentos, encargados de las comisarias y vigilantes de los campos, podrán permanecer en el país para dirigir los negocios de la Compañía. I'.—Para los trabajos de esta concesión el Concesionario se compromete solamente a emplear exclusivamente jornaleros del país en número de seis a setecientos (600 a 700) de encontrarse tal número en la vecindad de los trabajos, y se compromete también a pagar a dichos jornaleros los sueldos y jornales prevalentes en dicha región por tal clase de trabajo, pudiendo siempre el Concesionario emplear gerentes, encargados de las comisarias e inspectores de bosques para dirigir y vigilar el trabajo de los jornaleros y, en general, los negocios de la Compañía. V.—Para facilitar los negocios del Concesionario, éste tendrá el derecho y privilegio de instalar campos y campamentos, plantas y tanques en lugares convenientes y apropiados, cerca de los trabajos o bien cerca de los lugares de embarque y también, tendrá derecho para mantener una o más comisarias y vender mercaderías, alimentos y ropa y demás a los jornaleros y empleados, exclusivamente. VI.—Para evitar la dificultad que pueda presentarse para los trabajos por la falta de jornales y trabajadores, el Concesionario tendrá el derecho y está autorizado para hacer contratos con compañías particulares establecidas o bien con individuos particulares para que se encarguen de trabajar en los árboles de pino que se encuentran en los bosques nacionales de la región o en los bosques privados, y también tendrá el derecho de comprar la goma de pino producida por dichas compañías o particulares. VII.—Como es sabido comúnmente que la extracción de la oleoresina de los árboles de pino no perjudica ni debilita en absoluto la salud, fuerza o futuro uso de dichos árboles, el Concesionario se compromete a plantar dos árboles de pino en lugar de cada uno que muera o sufra perjuicio por razón de la extracción de su resina según esta concesión, de presentarse tan remoto caso. VIII.—El Concesionario tendrá, por virtud del presente contrato, el derecho y el privilegio de usar los pinos en la región ya citada y gozará además de los otros privilegios e inmunidades enumeradas en él, por espacio de veinte años que serán conta-

dos desde el día en que esta concesión sea aprobada por el Soberano Congreso Nacional; y, por los derechos así concedidos el Concesionario se compromete y obliga solamente a pagar al Gobierno de la República, una vez que se hayan cortado los pinos las bolsas o tazas o las tasas hayan sido colocadas y contadas, la cantidad de cincuenta dólares anuales (\$ 50.00), moneda de los Estados Unidos de América, por cada grupo de diez mil (10.000) bolsas o tazas colocadas en dichos árboles en la región descrita y dicho número haya sido comprobado por el Inspector que nombre o designe el Gobierno para contar dichas bolsas o tazas, ya sea las usadas por el Concesionario o por aquellas personas que le vendan la oleoresina. I X.—El Concesionario tendrá el derecho de importar, libre de derechos, impuestos y servicios establecidos o por establecer, con la sola excepción de los irredimibles, o sean peaje, acarreo y estiba a las tasas prevalentes actualmente, por la duración de esta concesión contando desde la fecha de su aprobación por el Soberano Congreso Nacional, los artículos siguientes: objetos y materiales: provisiones para las comisarias, es decir, ropa de lana o algodón, mantas, capas de agua, vestidos, trajes, sombreros, camisas, ropa para camisas, medias, calcetines, zapatos y otros artículos de vestir; relojes, espejos, cuchillos, tenedores, cubos, tinajas, tazas, cucharas, harina, moyuelo, maíz machacado, arroz, frijoles, carne seca, fresca o en lata; hojas de tabaco o tabaco tratado, tabaco en polvo, puros, cigarrillos, pipas, cuero, cuerdas, clavos, aceites, medicinas y remedios, alimentos en latas de todas clases incluyendo sopas, frutas y legumbres y otras mercaderías de las vendidas en tiendas, para consumo del Concesionario y venta a los jornaleros y empleados exclusivamente. X.—Como el Concesionario comprende que las leyes de la República requieren y exigen ciertos impuestos consulares, muelle, almacenaje, impuestos de manejo, impuestos de peaje, acarreo y estiba que deben pagarse cuando las mercaderías entran al país, el Concesionario se compromete solamente a no permitir el uso de sus aserraderos, máquinas, tanques, destiladores, barriles, envases para la goma, herramientas, muebles de casa y cocina, animales, aparejos, monturas, riendas, etc., a otras personas excepto los empleados, sirvientes o agentes de la Compañía; y se compromete además a que, cuando dichos artículos no sean usados más por el Concesionario, todos dichos artículos serán enviados fuera del país; y, finalmente, que en consideración de la exención hecha de dichos impuestos, tasas, y servicios de importación de los artículos necesarios para sus campamentos, utensilios, etc., el Concesionario se obliga y se compromete a establecer y equipar y mantener por su propia cuenta, incluyendo el sueldo de un maestro, una o más escuelas primarias en la región descrita y que sirva para la instrucción de los niños del país en en aquella sección y, en virtud de las cláusulas anteriores de este número y artículo, el Concesionario tendrá derecho de importar sin derechos y estará exento de todos los impuestos, tasas y recargos de cualquier clase,

cuanto traiga y cualquier material, a la República a cualquier tiempo durante la vigencia de esta concesión, es decir, por veinte años de la fecha en que se apruebe por el Soberano Congreso Nacional y especialmente todos los artículos necesarios o convenientes para sus campamentos, tales como los destiladores y su equipo, aserraderos, máquinas, barriles, tanques y envases que serán usados para el transporte y exportación de la oleoresina y sus derivados, martillos, hachas, clavos, bridas, sillas para montar, mantas, cuerdas, cueros, tornillos, atornilladores, equipo para herreros y corderías, muebles y enseres para casa y cocina, mulas y otros animales, carros, herramientas y otros implementos necesarios para acarrear y recoger y embarcar la oleoresina y sus derivados para los negocios de la Compañía y Concesionario. XI.—El Gobierno concederá al Concesionario el derecho de exportar, libre de derechos e impuestos de toda clase, durante el término de esta concesión, los productos de su explotación, tales como la oleoresina, trementina de pino y trementina comercial, con la sola obligación de presentar los documentos de ley en la Aduana respectiva. XII.—El Concesionario podrá traspasar sus derechos bajo esta concesión solamente con el permiso previo del Gobierno pero, en ningún caso podrá traspasarlos a gobiernos o sociedades de derecho público extranjeras. El documento de traspaso deberá ser presentado al Ministerio de Fomento de la República para su aprobación XIII.—Los empleados, trabajadores y jornaleros de la Compañía de explotación del Concesionario estarán exentos del servicio militar, de servicios de disciplina o de servir empleos municipales durante el tiempo que sirvan al Concesionario, siempre que tanto empleados como trabajadores y jornaleros se hayan matriculado previamente. XIV.—El Concesionario se ofrece a pagar los servicios del Inspector o Guarda que la vigilancia de esta industria exija con sueldo que será a base de los salarios prevalentes en dicha región. El Guarda o Inspector será de nombramiento del Gobierno pudiendo el Concesionario proponer candidato para dicho trabajo a las autoridades locales de la región. XV.—Esta concesión caducará por las siguientes razones: (a) Por haber el Concesionario faltado en los pagos que está obligado a hacer al Gobierno de la República de acuerdo con esta concesión; y (b): Por haber el Concesionario, con conocimiento de ello, traficado con algunos de los artículos o mercaderías importadas al tenor de esta concesión y excepto como queda en ella estipulado. En vista de lo anterior, a Vos, Supremo Poder Ejecutivo, muy respetuosamente ruego Os sirváis admitir esta solicitud y, una vez seguidos todos los trámites legales, tengáis a bien concederme la concesión que pido de acuerdo con el artículo del contrato que antecede. Os ruego resolver de conformidad.—Tegucigalpa, 3 de febrero de 1937.—(f) Jorge Fidel Durón." —Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.

Tegucigalpa, 4 de febrero de 1937.
SALVADOR AGUIRRE.
16 de febrero de 1937.

COPIA

"Tribunal Superior de Cuentas en 2ª Instancia.—Tegucigalpa, ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.—Vista en consulta la sentencia que con fecha dos de octubre último dictó en primera instancia el Contador Primero de Glosa de este Tribunal, en el juicio de cuentas promovido por el Apoderado de don Teodoro Nehring, mayor de edad y vecino de la ciudad de Gracias, el cuatro de mayo de mil novecientos diez, con motivo de las cuentas que llevó como Administrador de Rentas de aquel departamento, durante los meses de agosto a enero del año económico de 1909 a 1910.—Representa actualmente al señor Nehring, el P. M. don Adolfo S. Núñez; e interviene el Fiscal General de Hacienda.—Resulta:—Que en la sentencia consultada se declara responsable al señor Teodoro Nehring, para con la Hacienda Pública, por la cantidad de un mil quinientos ochenta y seis lempiras, y noventa y dos centavos de lempira, valor del reparo N° 13 formulado y no desvanecido en las expresadas cuentas; y con derecho a cobrar del Fisco la mitad del medio sueldo de ley.—Resulta:—Que en la referida sentencia se hacen las siguientes consideraciones: 19) que los reparos numerados del 1 al 2 inclusive y del 14 al 16 también inclusive han sido desvanecidos con las citas de los libros respectivos que se tuvieron a la vista, hechas en el pliego respectivo; y que el reparo N° 13, por valor de..... (L 1.586.92) un mil quinientos ochenta y seis lempiras, y noventa y dos centavos de lempira, que se le ha hecho porque no acompañó la orden de data requisitada que justifique la erogación, ha quedado en pie, por lo que es procedente condenarlo por la cantidad antes referida; y 20) que el examen de estas cuentas ha versado de una especial sobre la legalidad, veracidad y fidelidad de las operaciones, lo mismo que sobre su exactitud aritmética y de contabilidad; y que todo empleado público que rinde cuentas por un período no mayor de seis meses, tiene derecho a cobrar del Fisco la mitad del medio sueldo de ley.—Considerando: que la sentencia consultada se ha dictado con arreglo a las leyes.—Por tanto: el Tribunal Superior de Cuentas en 2ª Instancia, por unanimidad de votos, a nombre de la República, y haciendo aplicación de los Artículos 76 y 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, confirma la sentencia expresada, y manda que en su oportunidad se envíe certificación de este fallo al Contador de Glosa correspondiente para los fines de ley.—Notifíquese.—Buenaventura Zepeda.—Héctor Pineda U.—Juan Angel Zelaya.—L. Elvir h.—Srio."—Es conforme.—Tegucigalpa, 11 de febrero de 1937.

MANUEL MUÑOZ T.,
Srio. P. L.

.....17 de febrero de 1937.

Herencia

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber al público que en sentencia, de tres del corriente mes, se concedió la posesión efectiva de la herencia intestada de don Páfilo Bonilla, a la señora Mirtala N. Salinas v. de Bonilla, en nombre y representación legal de sus menores hijos, Rodolfo y Josefa Bonilla.—Comayagua, cinco de febrero de mil novecientos treinta y siete.

ANTONIO NOLASCO,
Srío.

16 de febrero de 1937.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en el local de este despacho, en la audiencia del día jueves 4 de marzo próximo de las 2 a las 4 p. m., se rematará en pública subasta el inmueble que se describe así: un terreno denominado La Mesa, situado en la aldea de Yaguacire, en esta comprensión municipal, compuesta de setecientos veintisiete manzanas y cuatro mil setecientos cincuenta varas, y cuyos límites generales son: al Norte, terreno de doña Sergia de Durón y de don Julio Rosa; al Oriente, terreno de la aldea de Yaguacire; al Sur, terreno denominado Los Horcones y al Oeste, terreno perteneciente a los Escoto y comprendido también en los linderos siguientes: Chorrera de Godoy, Lajitas, Terrero, Portillo de Cajón, Mata Plojo, Quebrada del Arenal y Plan del Cerro Pelado.—El inmueble fué valorado en la suma de cuatro mil lempiras.—De dicho remate queda excluida la parte que la señora Trinidad Matamoros v. de Matamoros, legó a Teresa de Jesús Matamoros, en el referido terreno.—Por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Dicha venta se efectuará para pagar la suma de mil quinientos pesos oro americano que el señor Miguel R. Matamoros adeuda a la señora Celia de Barrientos.—Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—Tegucigalpa, 5 de febrero de 1937.

H. FUNES BARAHONA,
Secretario.

...2 de marzo de 1937.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día jueves cuatro de marzo entrante, de las dos a las cuatro de la tarde, se rematará el inmueble siguiente: "Una casa paredes de adobe, cubierta con tejas, en estado inconcluso, situada en el pueblo de Sabanagrande en este departamento, de diez y ocho varas dos tercios de largo, por siete varas una cuarta de ancho, con un corredor de tres y media de ancho por el largo de la casa, ubicada en un solar de veintinueve varas y una cuarta de largo, por veintitrés varas y una cuarta de ancho, limitado al Norte, casa y solar de Eusebio Amador, midiendo calle; al Sur casa y solar de Mercedes Sánchez; al Oriente, casa de María de Jesús Avila viuda de Fonseca, calle de por medio; y al

Poniente, solar de José María Díaz".—Su venta se llevará a efecto para pagar con su producto la suma de setecientos cincuenta y dos lempiras, setenta y ocho centavos de lempira, sus intereses y costas al Ahorro Hondureño, que adeuda don Lucio Andino a esta institución.—Con la advertencia de que por ser primera licitación, no serán admitidas posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo.—Lo que se pone en conocimiento del público, en demanda de postores.—Tegucigalpa, 2 de febrero de 1937.

H. FUNES BARAHONA,
Secretario.

.....27 de febrero de 1937.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día viernes veintiséis de marzo del año en curso, de las dos a las cuatro de la tarde, se llevará a cabo la venta en pública subasta del bien raíz que se describe así: "Un terreno en plano irregular con estas dimensiones: por el lado Sur, empezando por la salida Sur que tiene todo el terreno, ocho metros cuarenta centímetros, de Occidente a Oriente; de aquí en línea recta hacia el Norte, hasta tocar con la esquina Noreste que linda con el solar de Ignacio Agurcia, treinta y tres metros cincuenta centímetros; de este punto en línea recta por el lado Norte, treinta y un metros de Oriente a Poniente; de allí en línea recta hacia el Sur, tres metros; de aquí en línea recta, pero oblicua hacia Occidente, otros tres metros; de allí en línea recta hacia el Sur, poco más o menos del punto terminal de esta línea, rectamente hacia el Sudeste, hasta terminar en la esquina de la pieza de casa de madera que está unida a la casa de piedra, de dieciséis metros cuarenta centímetros; de esta última línea al poste que forma parte de la puerta de golpe de la entrada, ocho metros, y de allí al punto donde empezó esta medida, tres metros cincuenta centímetros, encontrándose en este terreno las siguientes edificaciones que entran en la hipoteca; una pieza de casa de seis varas de Oriente a Poniente, por cuatro varas doce puñadas de Norte a Sur; una casa de madera cubierta de zinc, de diez varas de Norte a Sur, por siete varas de Oriente a Poniente, compuesta de dos piezas en la parte superior y de dos en la inferior, teniendo una cocina de madera por el lado Oriental, cubierta de tejas de cuatro varas en cuadro; una casa de una sola pieza, por el rumbo Norte, de piedra, cubierta de teja, enladrillada con ladrillo de barro, con un corredor de madera, que mide nueve varas de largo por seis de ancho; anexa tiene por el lado Oriental una cocina de madera, cubierta de teja, de tres varas y media de Oriente a Poniente, por tres varas y media de Norte a Sur; una casita de dos pisos, al Oriente del solar, construida de madera, de tres varas de Oriente a Poniente, por tres varas y media de Norte a Sur, y contiene dos piezas pequeñas; una galera con un horno; otra pieza también de madera, cubierta de tejas, que mide tres varas y media de Norte a Sur, por cuatro varas de Oriente a Poniente, un baño, un horno y excusados construidos al Noreste

de las indicadas edificaciones, todo lo cual forma con el terreno un solo inmueble situado en el barrio La Piedra, de esta ciudad, y limita como sigue: al Norte, calle que conduce a La Leona; al Oriente, solar de don José María Agurcia, hoy de don Ignacio del mismo apellido; al Sur, callejón municipal de por medio, y el lote No 1º de Concepción Campos Avila; y al Poniente, el mismo lote No 1º de Concepción Campos Avila; y al Poniente, el mismo lote y la parte de la calle que conduce a La Leona. El inmueble antes descrito está valorado en la suma de tres mil lempiras y se rematará para pagar cantidad de lempiras que la señora Paula Lobo viuda de Campos, en representación de sus menores hijos legítimos, adeuda a la señora Blanca Andino viuda de Andino, como acreedora cesionaria. Por ser primera licitación serán admitidas posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo. Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de postores.—Tegucigalpa, enero 27 de 1937.

H. FUNES BARAHONA.

.....20 de febrero de 1937.

BANGO ATLANTIDA

Tipo del descuento:
al 10 % anual

Comisión de Control de Cambios

Tegucigalpa, Honduras, C. A.
Cotizaciones de Monedas Extranjeras para el uso de

	Lempiras	OM	PA	VENTA
DOLAR.....	2.00			2.04
SELGA.....	3374			.3476
FRANCO.....	.0933			.0961
FRANCO SUIZO.....	.4565			.4703
LIRA.....	.1053			.1085
PESETA	No hay cotización			
LIBRA ESTERLINA .	2.7934			10.09
R. MARCO.....	.8047			.8290
FLORIN.....	1.0928			1.1258
COLÓN SALVADOREÑO .	.8032			.8275
QUETZAL.....	1.98			2.04
CORDOVA.....	1.10			1.13
COLÓN COSTARRICENSE .	.3558			.3665

Vota:—Cambio mínimo: UN LEMPIRA (1.00). Para giros cablegráficos hay un recargo de 4 de 1%

Tegucigalpa, Febrero 11 de 1937

ARMANDO FLORES FIALLOS
Presidente.

EMILIO ESPAÑA VALLADARES
Secretario.

Se suplica a las personas que deseen hacer publicaciones en el diario oficial La Gaceta se sirvan entenderse directamente con el Administrador.

Con los Abonados.

Procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar dificultades.

IMPORTANTE.

Se pone en conocimiento de los interesados, que en La Gaceta no se hará la publicación de ningún aviso sin recibirse antes el valor correspondiente.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día lunes primero de marzo del año en curso, de las dos a las cuatro de la tarde, se llevará a cabo el remate de los bienes inmuebles que se describen así: a) — Una casa ubicada en el Barrio de San Miguel, de la ciudad de Marcala, departamento de La Paz, paredes de adobe en parte y el resto de bahareque, de dieciocho varas y tres cuartos de largo, por seis y media de ancho, con un corredor de tres varas de ancho y del largo de la casa, teniendo una mediana de nueve varas de largo, por tres de ancho, que sirve de cocina; junto a la casa descrita existe una finca de café y árboles frutales, como de media manzana de extensión.—Toda la propiedad tiene por límites los siguientes al Norte, casa y solar de Pablo Melgen, pared de adobes y palo-pique de por medio; al Oriente, la Plaza de San Miguel, calle de por medio; al Sur, casa y solar de Guadalupe Membreño; y al Occidente, el Río Guaralapa. b) — Otra casa paredes de bahareque, cubierta de tejas, de diez varas de largo por seis y media de ancho, con un corredor del largo de la casa y cinco y media varas de ancho, teniendo un solar, además de la parte en que está situada la casa, de seis varas de largo por cinco de ancho.—Este inmueble tiene por límites: al Norte, casa de Felipe González; al Este, la Plaza de San Miguel; al Sur, la casa y solar primeramente descritos y al Occidente, con solar de Felipe González.—La venta en pública subasta de los bienes descritos, se llevará a cabo para pagar una cantidad de dinero que la señora Marcelina Bonilla v. de Arellano adeuda a El Ahorro Hondureño, sus intereses y costas.—La base de este remate la constituye la suma de ochocientos treinta y un lempiras y setenta centavos de lempira, cantidad reclamada a la deudora Bonilla.—Por ser primera licitación, se advierte que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de la suma indicada, por lo menos.—Esta publicación se hace en demanda de postores.—Tegucigalpa, enero 20 de 1937.

H. FUNES BARAHONA.

.....15 de Marzo 1937.